



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03902-2008-PA/TC

CUSCO

MARTHA TOMASA LUZA ZAMALLOA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Martha Tomasa Luza Zamalloa contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco (folio 81) de fecha 11 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 15 de abril de 2008 la recurrente interpone demanda de amparo contra don Pedro Efraín Catalán, en su condición de Decano del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, con el objeto de que se declare la nulidad de la asamblea extraordinaria de fecha 10 de abril de 2008, por cuanto la misma fue convocada por el emplazado sin estar facultado para ello. Alega que, en el marco de dicha asamblea, fueron vulnerados sus derechos constitucionales a la integridad moral y psíquica, a la igualdad ante la ley, a no ser discriminada por motivo de opinión, a la libertad de conciencia y de opinión, al honor y a la buena reputación, a reunirse pacíficamente, a participar en la vida política, económica, social y cultural de la nación, a trabajar libremente, y al debido proceso; por cuanto fue impedida de expresar su opinión a favor de la preservación de la moralidad del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, habiéndose iniciado un procedimiento disciplinario en su contra y habiendo sido desalojada a viva fuerza del local de la institución.
2. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Cusco, mediante resolución de fecha 22 de abril de 2008, (folio 41) rechazó liminarmente la demanda, declarándola improcedente, por aplicación de los incisos 4 y 5 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, considerando que la afectación de los derechos constitucionales invocados había cesado y que, en todo caso, respecto a la apertura de procedimiento disciplinario en contra de la demandante, debía agotarse la vía previa. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03902-2008-PA/TC

CUSCO

MARTHA TOMASA LUZA ZAMALLOA

3. Que según el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, no resultan procedentes en la vía constitucional de amparo aquellas demandas cuyo petitorio y contenido no se encuentre referido al contenido constitucionalmente protegido de los derechos constitucionales invocados. En el caso de autos, se observa que la pretensión de la recurrente si bien se invoca la afectación de determinados derechos fundamentales, el esencial cuestionamiento radica, a juicio de este colegiado, es cuestionar las decisiones adoptadas por el Ilustre Colegio de Abogados del Cusco en el marco de la asamblea extraordinaria de fecha 10 de abril de 2008, de ahí que la recurrente solicite la nulidad de la misma en vista de la situación irregular en la que se encuentra la Junta Directiva presidida por el demandado.
4. Que siendo ello es claro que en el presente proceso constitucional de amparo no puede dilucidarse la controversia que propone el demandante, sino en la vía ordinaria, por cuanto que para ello se requerirá, previamente, determinar si la junta directiva estaba o no en funciones y si es que la asamblea cuestionada fue convocada de acuerdo con los estatutos de la institución como lo es el Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, lo que no fluye de los actuados de la presente demanda. En consecuencia el auto de rechazo liminar debe ser confirmado debiendo desestimarse la demanda por no estar la demanda referida al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados sino a la impugnación de un acuerdo de una agremiación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDO
SECRETARIO RELATOR